REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

03:20 p.m.

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **IVAN HERNANDEZ MATEUS,** interpuso Acción de Tutela contra **ECOPETROL S.A.,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, libertad de locomoción, y libre desarrollo de la personalidad, tramite al que se ordenó la vinculación de la **OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

ANTECEDENTES

Aspira él accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales, para que así se ordene a ECOPETROL S.A., el retorno a su puesto de trabajo en las mismas o mejores condiciones a las que venía presentando antes de la pandemia, se disponga de los elementos de protección necesarios para realizar sus actividades laborales de manera segura.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que el 18 de marzo del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 464 del 2020 a través de la cual decreto el aislamiento preventivo obligatorio para personas mayores de 70 años, entre el 20 de marzo y el 30 de mayo del año en curso; que la única motivación ofrecida es que *"..son la población mas vulnerable frente al Covid-19",* entidad que con posterioridad expidió la Resolución 844 del 2000, en la que extendió el aislamiento hasta el 31 de agosto del 2020, acto en el que no se ofreció justificación alguna para extender dicho aislamiento.

Narra que Ecopetrol S.A. de manera unilateral ha incluido dentro del personal en restricción a trabajadores menores de 70 años aludiendo temas de salud que no son objeto de mención en los decretos relacionados y los expedidos por el Gobierno Nacional, y en su caso particular no padece de ninguna patología grave o contagiosa que pueda significar un peligro para su vida o para el entorno en que desempeña sus

labores, además que en el desempeño de sus funciones no tiene mayor exposición con personas puesto que las actividades se relacionan en parejas de operarios por turnos, situación que se enmarca dentro de los protocolos de distanciamiento aplicados en la atención a la pandemia.

Arguye que las medidas administrativas adoptadas por Ecopetrol S.A., son violatorias al derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justas, a la igualdad y dignidad humana, ya que sin justificación legitima, limitan su derecho a la libertad de locomoción, con la expedición de un acto administrativo frente a los demás trabajadores que hoy se encuentran en operación, aunado a que el aislamiento obligatorio al que ha sido sometido siendo menor de 70 años laboralmente activo, es una medida discriminatoria y desproporcionada, en que Ecopetrol S.A., impone la cuarentena a las personas, en vez de acudir a la persuasión mediante recomendaciones de autocuidado que estaría en capacidad de entender, evaluar y acoger por su propia voluntad.

Termina refiriendo que la empresa accionada debe sobre todo informar a sus trabajadores y divulgar las medidas de bioseguridad efectivas para el control de la enfermedad, el lavado constante de manos, distanciamiento social, uso de tapabocas, distanciamiento social, entre otros.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **ECOPETROL S.A.,** entre tanto informo que desde que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria mediante Resolución la 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 26 mayo de 2020, por causa del CORONAVIRUS -COVID-19, Ecopetrol S.A. ha implementado de forma ágil y diligente las acciones necesarias para preservar la salud e integridad de sus trabajadores, permitiendo asegurar la prestación del servicio público esencial a su cargo, con total respeto del ordenamiento jurídico, en especial de los derechos de los trabajadores y está comprometida con sus grupos de interés.

  Que la empresa ha venido dando cumplimiento tanto a las medidas sanitarias como aquellas que se refieren al aislamiento preventivo obligatorio, adoptadas por el gobierno nacional, departamental y local, tendientes a prevenir el contagio del virus a la comunidad, a los trabajadores y a sus familias, circunstancias que llevaron a reducir las actividades a los mínimos operacionales en pro de preservar la correcta balanza entre los derechos a la vida, la salud y la supervivencia, en los términos de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020; 531 del 8 de abril de 2020; 593 del 24 de abril de 2020; 636 del 6 de mayo de 2020 prorrogado por el Decreto 689 del 22

de mayo de 2020; 749 de 2020 del 28 de mayo de 2020 modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente; el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 y por último el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Para el caso del accionante, refiere que mediante correo electrónico enviado el 06 de mayo de 2020 por el Comité de Respuesta Salud Covid-19 de la Gerencia de Salud Integral – Vicepresidencia HSE, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 666 del 2020, se le dio indicación de trabajo remoto al señor Iván Hernández Mateus por condiciones de salud, específicamente, por presentar comorbilidades de Hipertensión arterial, obesidad e hipotiroidismo 4. Dichas morbilidades aumentan el riesgo de desarrollar complicaciones o enfermedad más graves por COVID-19, adicionalmente, es un factor de riesgo para la hospitalización, el ingreso a Unidad de Cuidados Intensivos y desarrolla consecuencias graves que llevan a la muerte en caso de enfermedad por COVID-19.

Que con su proceder es evidente que no se vulnera el derecho a la igualdad del tutelante, pues no existe un criterio de discriminación. Se trata de una medida que ha sido adoptada por la empresa con base en los Protocolos de Bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud, adoptadas a su vez, a partir de estadísticas nacionales. Que, en Barrancabermeja, 188 trabajadores recibieron indicación de trabajo remoto por factor edad/comorbilidades, adicionalmente, es de precisar que no solo este grupo se encuentra en esta condición, pues la mayoría de los trabajadores administrativos se encuentran bajo esta modalidad.

Resalta que el contrato de trabajo del accionante continúa vigente, quien goza de los servicios de salud y demás beneficios convencionales, y de una asignación salarial mensual de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 4.228.980.oo.)** M/CTE, muy superior al salario mínimo legal, razón por la cual no existe una afectación a su mínimo vital.

Y solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, en tanto que ésta no es la vía judicial idónea y legalmente adecuada para obtener la protección de los derechos reclamados. Actualmente se encuentra en curso una ACCIÓN ORDINARIA, que, a través de una jurisdicción especializada, es la que debe pronunciarse al respecto a la luz de la normatividad vigente y efectuando, como lo reclama el asunto, un serio análisis de la situación vs el ordenamiento jurídico aplicable a la misma.

- **EL MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA,** a través de su representante legal dijo frente a los hechos que rodean la acción constitucional que no le constan, empero de los mismo se advierte que tienden a manifestar situaciones que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto, y los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, como ocurre en el presente caso. Razón por la que solicitan la desvinculación del presente trámite constitucional.

- **EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL,** anuncio que en el asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto los derechos que dicen presuntamente vulnerados son por parte de Ecopetrol S.A., reseñando además que en aras de garantizar el mantenimiento del orden público y evitar el contagio, es importante indicar que mediante la expedición de diversos decretos se adoptó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, actualmente la medida se extiende hasta el 1 de septiembre de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm), en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, en los términos del Decreto 1276 de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada empresa empleadora del actor.

2.1. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el "*trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del*

Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Sin embargo lo anterior **no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable**, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, por lo que afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

2.2. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

> *"Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad 'precaria' (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.*
> *(...)*
> *No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable."*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

> *"En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente."*

2.3. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por su parte en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA

VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso frente al requisito de la subsidiariedad de la acción constitucional en temas laborales que:

> *"…2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
>
> *Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral1, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*
>
> *En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.*
>
> *Al respecto la Sala ha puntualizado:*
>
> > *"(…) [Cuando se trata de pretensiones (…) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (…), [pues] '(…) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (…) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (…) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (…)'" ello[2].*
>
> *3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(…) la estabilidad laboral reforzada (…)" del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.*
>
> *La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997[3]…"*

2.7. Ahora nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 20 de enero del 2014, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON

1Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.
2COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.
3"(…) *Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".*
"No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (…)".

AMADO, acción constitucional de LUIS JAVIER QUINTERO OSORIO, contra ECOPETROL S.A., frente al tema expuso:

> *"…De estos hechos se sigue, como consecuencia razonable, que la causa del rompimiento del vínculo laboral no obedece al diagnóstico del accionante sino a un hecho objetivo que aparece demostrado, la terminación del periodo pactado.* ***Así las cosas, la acción de tutela no es procedente para ordenar el reintegro laboral del accionante, porque no se demostró la especial condición de debilidad manifiesta por los quebrantos de salud del trabajador y mucho menos el nexo causal entre tal quebranto de salud y la terminación del contrato..****." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

2.8. En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 15 de enero del 2014, M.P. Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, acción constitucional de VICTOR OMAR GUARIN RUEDA, contra LA NUEVA EPS, expuso:

> *"…Corolario de lo anterior se tiene que el objeto de la impugnación interpuesta por el accionante, con la cual pretende que se reconozca directamente por esta vía excepcional su derecho al reintegro y demás, pierde razón de ser al estar predeterminado****. Además que, en todo caso el asunto no es del resorte del Juez Constitucional, salvo que, por su relación directa con la protección de otros derechos fundamentales el no reconocimiento puede dar lugar a un perjuicio irremediable****, aspecto que en el caso de marras no se probó en momento alguno en el plenario por lo que no podría intervenir el juez en su solución y que, en todo* ***vías ordinarias ante el Juez laboral competente para determinar si la accionante tiene derecho a lo que hoy reclama****…"*

2.9. En el año 2014 el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia del 16 de Enero de 2014, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA, acción de tutela contra ECOPETROL S.A.:

> ***"En conclusión, conforme al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, el actor se encuentra en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria a debatir todo cuanto concierne a la terminación de su vínculo laboral por parte de ECOPETROL S.A****, estadio judicial en que bien puede demostrar, como no lo hiciera en esta sede constitucional, que aquél, en realidad se finiquitó por razón de su presunta incapacidad laboral, obteniendo así el restablecimiento de sus derechos, como también podría discutir allí otros temas atinentes a la supresión de la BOLSA DE EMPLEOS TEMPORALES DE LA GERENCIA DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA" mediante el Acta de Acuerdo suscrito el 31 de mayo de 2013 entre ECOPETROL S.A y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -USO- en representación personal, en la que por cierto se establecieron una serie de beneficios económicos destinados a solventar los gastos de la familia y del trabajador."*

3.**-** Pues bien, en este asunto, reclama el actor el reintegro a su puesto de trabajo, no por el hecho de habérsele suspendido o terminado su contrato laboral por parte de la

Estatal Petrolera, si no por las medidas que la empresa accionada y el Gobierno Nacional adoptaron para evitar la propagación de la COVID-19, que conllevaron a que se encuentre laborando desde casa.

En ese orden es necesario recalcar que en cuanto a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar la emergencia sanitaria que atraviesa el país, se han expedido innumerables decisiones, que resultan de relevancia en este momento para resolver este asunto son:

> *"…Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 Minsalud "Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020", el que fue prorrogado hasta el 31 de agosto de 2020 a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.*
>
> *Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto".*
>
> *Decreto 847 del 14 de junio de 2020, por medio del cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo, que ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano, desde las cero horas del 1° de junio hasta las cero horas del 1° de julio de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus covid-19…"*
>
> *Decreto 1076 del 28 de julio de 2020: "Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares"*
>
> *Circular 030 de 2020 expedida por Ministerio de Salud y Protección Social, denominada "ACLARACIONES SOBRE EL TRABAJO REMOTO O A DISTANCIA EN MAYORES DE 60 AÑOS" refiere que "La letalidad fue mayor entre las personas con condiciones de comorbilidades preexistentes: 10,5% para enfermedades cardiovasculares, 7,3% para diabetes, 6,3% para enfermedades respiratorias crónicas, 6,0% para hipertensión y 5,6% para cáncer".*
>
> *Resolución 666 mediante la cual se adoptó el Protocolo General de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19, numeral 4.1.1. "Los mayores de 60 años y trabajadores que presenten morbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgo para COVID-19 deberán realizar trabajo remoto (…) (Negrilla fuera del texto)".*

4. Bajo el anterior derrotero legal y jurisprudencial, para este Despacho judicial es claro que la decisión emitida por la Estatal Petrolera relacionada con ordenar al accionante trabajo remoto por sus condiciones de salud, en la medida en que presenta comorbilidades de hipertensión arterial, obesidad e hipotiroidismo que aumentan el riesgo de desarrollar complicaciones graves por Covid-19, no es factible de ser cuestionada a través de la presente acción constitucional, en la medida en que este mecanismo constitucional no ha sido instituido para ello, sino para casos de fuero de estabilidad laboral reforzada por despidos en condición de debilidad manifiesta por los quebrantos de salud del trabajador, aunado que la decisión antes referida, en modo alguno vulnera los derechos fundamentales del señor Iván Hernández Mateus, quien continua con contrato vigente con una asignación salarial por valor mensual del $**4.228.980.oo**, suma con la que en verdad mal podría pensarse que exista una vulneración al mínimo vital del actor.

Ahora, del material probatorio obrante en el plenario, lo único que se logra establecer es que la decisión de Ecopetrol S.A. lo único que busca es proteger la vida e integridad personal tanto de sus empleados como la del accionante, quien presenta comorbilidades que según la Organización Mundial de la Salud son de mayor impacto y riesgo en las personas que sean infectadas por Covid-19, pandemia que ha golpeado en forma brusca y sin precedentes la situación económica, financiera, del sector salud, y en general de todos los estamentos del Estado, encontrándose el actor para la hora de ahora en una situación privilegiada, dado que cuenta con contrato vigente, con la asignación salarial arriba referida, y los servicios especiales de salud que presta Ecopetrol S.A. posición de la que en verdad mal podría concluir este operador judicial una situación de vulnerabilidad que atente contra sus derechos fundamentales.

Siendo imperioso reiterar, que no se vislumbra en este evento situaciones que materialicen un perjuicio irremediable, pues la intención de la empresa no se orienta a terminar la relación laboral celebrada con el accionante, sino el trabajo remoto de carácter temporal mientras dure la emergencia sanitaria, sin que se le suspendan por ello sus derechos laborales y prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **IVAN HERNANDEZ MATEUS,** contra **ECOPETROL S.A.** tramite al que se ordenó la

vinculación de la **OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.
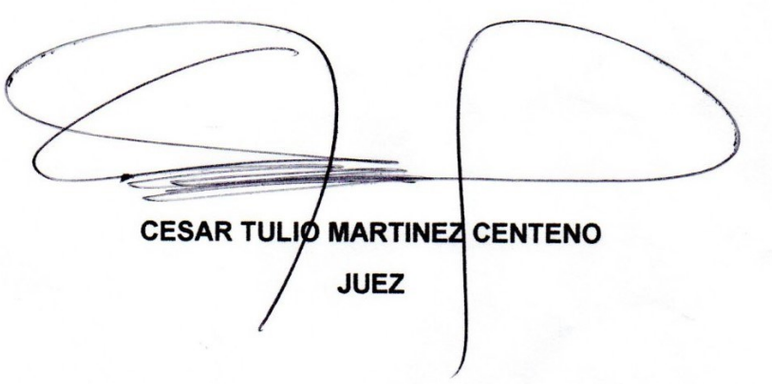
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,